



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3843

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado **20623** del 26 de Junio de 2003, se denunció la contaminación visual, generado en el establecimiento **FORMAS GYM** ubicado en la Avenida Carrera 24 N° 80 A – 15 (Nueva) de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

Mediante requerimiento N° **27126** del 06 de Diciembre de 2004, se instó al propietario o representante legal del establecimiento ubicado en la Carrera 24 N° 80 A – 15 (Nueva), para que en un plazo de tres (3) días calendario a partir del recibo de la comunicación, que desmonte la publicidad toda vez que incumple el literal c) del artículo 5 y el literal a) del artículo 7 y el artículo 8 del Decreto de 959 de 2000, y la resolución 1944 del 19 de Diciembre de 2003. Si desea colocar otro aviso deberá registrarlo ante el DAMA, de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que para verificar el cumplimiento del requerimiento anterior el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 6 de Junio de 2007, mediante concepto técnico N° **5355** del 15 de Junio de 2007, se constató que: *“...**Descripción del entorno:** El establecimiento funcionaba sobre la vía principal de alto flujo vehicular pavimentada. **Generalidades:** En el momento de la visita se encuentra que el establecimiento FORMAS GYM ya no funciona en el sitio encontrando en el lugar una vivienda. No se observa publicidad. **Concepto Técnico: VISUAL:** Debido a que el establecimiento denominado FORMAS GYM ya no funciona allí y no se observa contaminación visual, se sugiere archivar dicho radicado...”*

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 3 8 4 3

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado "FORMAS GYM", ya no funciona en el sitio.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Bogotá *sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3 8 4 3

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado **20623** 26 de Junio de 2003, en contra del propietario del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 24 N° 80 A – 15 (Nueva) de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° **20623** del 26 de Junio de 2003 por presunta contaminación visual.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo quejas y soluciones
Proyectó: Jorge Arturo Guerrero Hernández
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia